



ACUERDO: En la ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil quince, la Sala II de la Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Minería con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores María Julia Barrese y Pablo Gustavo Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara Dra. Victoria L. Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**Parra Miguel Ángel C/ Bergues Miguel Roberto y otro S/ D. Y P. Derivados de la responsabilidad extracontractual de particulares**" (Expte. N° 30645/ 2012), del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. María Julia Barrese**, dijo:

I.- A fojas 270/283 y vta. se dictó sentencia de primera instancia, por medio de la cual el Sr. Juez interviniente resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada por MIGUEL ANGEL PARRA, condenando a los co accionados MIGUEL ROBERTO BERGUES y JUAN ROBERTO BERGUES a pagar al ACTOR la cantidad de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$ 54.000) con más los intereses reclamados desde el hecho dañoso y hasta el efectivo pago, a la tasa promedio que surja de la diferencia entre la activa y la pasiva del Banco de la Provincia del Neuquén, dentro del plazo de diez días corridos, bajo apercibimiento de ejecución. El a quo impuso las costas a los co accionados vencidos.

II. Contra el pronunciamiento citado, interponen recurso de apelación el actor y los co demandados, fundando agravios a fs. 298/307 y 311/323 -sendos accionados-, en tanto que el demandante hace lo propio a fs. 308/309. Conferido el traslado



de los respectivos agravios, únicamente ha contestado el accionante, en relación al memorial interpuesto por el co demandado Roberto Miguel Bergues a fs. 324/327, guardando silencio los restantes incoados.

III. Descripción de los Agravios del Co demandado Roberto Miguel Bergues:

A) Se queja el co demandado, argumentando que el a quo dictó una sentencia que se contradice con las constancias probatorias rendidas en los presentes y con sus propias manifestaciones efectuadas en el devenir del pronunciamiento.

Afirma el recurrente que el juez de grado ha tenido por acreditado que ha sido el actor quien provocó a su hijo, quien a la sazón era menor de edad y que obró en defensa de su madre, impulsado por los insultos y agravios que le propinara Parra, durante el altercado que los tuvo como protagonistas.

Luego de transcribir párrafos de la sentencia impugnada, en los que el judicante ha ponderado los dichos de quienes depusieran en las actuaciones como testigos, critica dicha valoración. En tal sentido, afirma que el sentenciante de la anterior instancia ha considerado desmesurada la reacción de su hijo menor ante las agresiones propinadas por el actor, quien por ser mayor de edad y por ser un funcionario público, debió haber dado el ejemplo, adoptando un comportamiento correcto.

Sostiene el recurrente que el sentenciante no ha resuelto conforme a las constancias emergentes de la prueba aportada en autos y que el decisorio es autocontradictorio. Se explaya argumentando que si bien el a quo ha reconocido que existió una provocación por parte del actor, quien dio inicio al conflicto suscitado con el entonces menor, no ha considerado la existencia de culpa concurrente en el evento, extremo que debió haber ponderado a efectos de disminuir el quantum indemnizatorio fijado a favor de la contraria. Alude al considerando doce del decisorio impugnado, refiriendo que el



judicante ha expresado que ambos participantes han sido causantes del entuerto.

Luego, transcribe una cita de doctrina, de la que su parte deduce que no resulta razonable endosar al padre la responsabilidad por el daño causado por su hijo menor, dado que el progenitor solo debe responder cuando el perjuicio resulta injustificado. De seguido, afirma que el padre se encuentra habilitado para demostrar la interrupción del nexo causal y las circunstancias objetivas que justifican el daño, por verificarse una situación en la que el menor ha obrado en defensa propia, movido por un estado de necesidad.

Abunda en consideraciones acerca de la actitud del actor, quien, según lo sostiene, asumió un riesgo, al haber realizado un acto voluntario que interrumpe el nexo causal y excusa de responsabilidad al autor del hecho.

Asevera en cuanto a la prejudicialidad, que el a quo ha considerado respecto a lo resuelto en sede penal, que el art. 1102 del Código Civil solo veda la posibilidad de discutir la existencia del hecho principal y la culpa del condenado en dicha sede; mas, conforme lo entiende el apelante, ello no obsta a que el juez civil pueda examinar la existencia de culpa concurrente del damnificado, aún cuando tal circunstancia hubiese sido descartada por el juez penal al momento de calificar el hecho delictivo. Dice que el sentenciante con competencia en materia civil puede apreciar la medida en que la culpa de la víctima ha de influir, para disminuir la indemnización debida a su favor.

Bajo el acápite II b), la parte recurrente cita y analiza la jurisprudencia nacional elaborada en derredor del art. 1102 del Código de Vélez.

B) Posteriormente, mediante el punto II c) se agravia, cuestionando que el a quo haya tenido por acreditado que el actor presenta una secuela anatomofuncional de maxilar



inferior y neurológica del 12%. A la vez, cuestiona el quantum indemnizatorio otorgado por tal concepto.

Impugna el razonamiento del a quo, aduciendo que la pericia médica se fundamenta en certificados expedidos luego de dos años computados desde el acaecimiento del hecho dañoso, con un certificado médico que si bien data del año 2010, no da cuenta efectiva de la ubicación del supuesto traumatismo padecido por el actor y con otra constancia médica de firma ilegible.

Cuestiona, también, el monto otorgado por el a quo a efectos de resarcir la incapacidad física sobreviviente, afirmando que el mismo es excesivo, dado que no se halla acreditada debidamente, la mecánica del hecho ni el resultado dañoso imputado.

IV.- Recurso del co demandado Juan Roberto Bergues:

El co demandado Juan Roberto Bergues ha expresado agravios mediante la gestión del defensor oficial, Dr. Roberto Pablo Fernández, acto que fue ratificado en tiempo y forma a fs. 328.

A.- En primer lugar, plantea la nulidad de la sentencia, argumentando que el juzgador de la anterior instancia ha concluido equivocadamente, en virtud de una errónea interpretación del art. 1102 del Código Civil vigente a la época del pronunciamiento, que existía condena penal en contra de su parte. Transcribe un párrafo del pronunciamiento en el que el ha quo ha expuesto su decisión de resolver, de conformidad a lo fallado en sede penal, en virtud del principio de unicidad de jurisdicción. Sostiene que a partir de ese punto, la sentencia es nula, por cuanto Juan Roberto Bergues jamás ha sido condenado en sede penal, ya que la causa ni siquiera llegó a juicio, dado que fue sobreseído por inimputabilidad. Ello por cuanto, al momento del hecho, Juan Roberto Bergues contaba con 17 años de edad.



Achaca al sentenciante haber incurrido en un error de derecho grave, dado que jamás pudo haberse verificado la culpabilidad en sede penal, porque uno de los presupuestos de la misma es la imputabilidad. Aduna que el juez penal, tampoco, se ha pronunciado sobre la tipicidad de la conducta de Juan Roberto Bergues, ni acerca de la existencia de alguna causa de justificación, como puede serlo la legítima defensa, extremo que no ocurrió atento a que su representado era menor de edad.

Seguidamente, dice que la única posibilidad de arribar a una sentencia penal condenatoria era a través de un juicio previo oral y público, con el debido respeto a las pertinentes garantías constitucionales pero, en el caso, la causa penal a la que se encontró sometido su representado nunca hubiese podido llegar a esa etapa.

Sobre la base expuesta, concluye que el juzgador civil poseía amplia libertad de acción, en cuanto a la valoración de los elementos probatorios existentes en autos; en virtud de ello, insiste en que el error de interpretación normativa que adjudica al judicante vicia todo el desarrollo del pronunciamiento atacado, al que tilda de incongruente.

Acto seguido, desbroza el análisis de las testimoniales realizado por el judicante, concluyendo que por haber estado equivocadamente a las resultas de lo resuelto en sede penal, respecto a la existencia del hecho y la autoría que le endilga a su representado, lo condenó en sede civil, pese a no encontrarse probado en autos los extremos que conducen a la procedencia de la responsabilidad civil.

B.- En el punto B de sus agravios tilda de contradictoria a la sentencia. Argumenta que el a quo, luego de describir y evaluar las circunstancias fácticas que originan este proceso, a la luz de los testimonios rendidos en el mismo, se expide en abierta contradicción, apartándose de la prueba, al haber condenado a su parte, a pesar de no encontrarse acreditados



los recaudos inherentes a la responsabilidad civil que le fuera endilgada por el actor.

C.- En el tercer agravio refiere que en autos no ha quedado acreditada la agresión que el actor le ha imputado y que, por el contrario, se ha probado el proceder agresor de su contendiente, quien insultara a su parte y a la madre durante el altercado que constituye la plataforma fáctica de los presentes. Afirma que el magistrado de la anterior instancia, no obstante haber tenido por acreditada tal conducta indecorosa del actor, ha entendido erróneamente, que la eventual agresión que se le achaca a Bergues se halla probada.

D.- A continuación, impugna la ponderación de la prueba pericial que efectuara el judicante, refiriendo que éste ha omitido en la sentencia la consideración de las impugnaciones formuladas por su parte. Dice que el sentenciante ha tenido por acreditadas las secuelas incapacitantes del actor, sobre la base de una pericia médica fundada en certificados que fueron expedidos dos años después de acaecido el evento ventilado en autos y en otros certificados que no especifican concretamente, la ubicación de las lesiones padecidas por Parra o que contienen una firma ilegible.

Refiere que el mencionado informe pericial fue impugnado por su parte; no obstante lo cual, los argumentos impugnatorios no fueron analizados por el juzgador.

Reitera las objeciones efectuadas, concluyendo que la pericia médica no posee sustento científico válido. Dedicó diversas argumentaciones a criticar la contestación efectuada por el perito médico actuante a raíz de su pedido de explicaciones. Insiste que la pericial no acredita el eventual daño incapacitante alegado por el actor ni que dicho daño posea relación causal con el evento ventilado en autos.

E.- Como quinto agravio, expresa que el a quo ha omitido valorar la culpa de la accionante, conducta que a su entender, interrumpe el nexo causal y determina la concurrencia. Afirma



que de las propias convicciones a las que arriba el sentenciante, en consonancia con la prueba producida en los presentes, se desprende que la parte actora ha actuado culposamente en la ocasión, habiéndose expuesto al peligro de sufrir un daño, al haber aceptado el riesgo. Manifiesta que tales circunstancias, agravadas por la condición de funcionario público del actor, constituyen un hecho ajeno que interrumpe el nexo causal y excusa la responsabilidad de su parte.

A continuación, transcribe un párrafo de la sentencia en el que el a quo ha sostenido que el daño no hubiera sobrevenido si la eventual víctima no se hubiera comportado como lo hizo, exponiéndose voluntariamente al daño potencial, interrumpiendo con su accionar el nexo causal entre el hecho que se enrostra al demandado y el daño padecido. Dice que siguiendo tal razonamiento, hubiese correspondido que el a quo rechazara la demanda, en virtud de existir culpa del actor o como mínimo, el sentenciante debió haber resuelto, atendiendo a la concurrencia de culpas, proceder que considera viable jurídicamente, aún cuando hubiese existido una eventual sentencia condenatoria en sede penal.

F. Finalmente, tilda de infundados y arbitrarios los montos correspondientes a los rubros indemnizatorios acordados en autos, argumentando que el juzgador no ha aclarado como los ha calculado ni como se originan.

V.- El responde del actor al recurso de Roberto Miguel Bergues:

El accionante pide que se declare desierto el recurso articulado, por entender que no constituye una crítica razonada de la sentencia de autos.

Seguidamente, en forma subsidiaria responde los agravios, argumentando que en el caso no puede existir culpa concurrente, dado que las lesiones inferidas por el co



demandado Juan Roberto Bergues a su parte han sido el resultado de una conducta dolosa.

Asevera que esta acción es consecuencia de la configuración de un hecho delictivo y que resulta irrisorio pretender la existencia de concurrencia de culpas, cuando el codemandado Bergues se calzó una manopla de hierro y le fracturó la carretilla de una trompada. Se explaya, argumentando que en el estado de derecho no existe la posibilidad de hacer justicia por mano propia y si el actor hubiese actuado incorrectamente en su calidad de funcionario público, el demandado debió haber formulado las pertinentes denuncias, en el ámbito administrativo y judicial.

En lo referente al daño padecido por su parte, asevera que no existen dudas sobre su extensión y que los co demandados contaron con la posibilidad de desvirtuar el dictamen pericial en la etapa procesal oportuna, proponiendo consultores técnicos a efectos de rebatir las conclusiones del experto interviniente, alternativa que no siguieron.

VI. Agravios del actor Miguel Ángel Parra:

Impugna la sentencia en tanto el a quo ha aplicado la tasa de interés promedio del BPN al capital de condena. Afirma que el sentenciante ha obrado en contradicción con los precedentes jurisprudenciales de aplicación en los últimos años, en el ámbito local.

Asevera que el criterio adoptado provoca una diezma en el capital de condena, dado que la cuantía indemnizatoria no fue actualizada al momento de ser cuantificado el daño en la sentencia. Añade que el a quo no ha brindado fundamento alguno que justifique el apartamiento de la tasa de interés que venía aplicando anteriormente, en supuestos análogos.

Luego de efectuar los cálculos pertinentes, cuantifica el agravio que le produce la sentencia de grado y cita jurisprudencia del mismo juzgado en la que el sentenciante aplicó la tasa activa al capital de condena.



VII. Tratamiento de los Agravios:

A.- Introducción.- Aclaraciones previas:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 27.077 (B.O n° 33.034 del 19/12/2014), que modificó el art. 7 de la ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por esta última, que fuera promulgada por decreto 1795/2014 (B.O. n° 32.985 del 8/10/2014), ha entrado en vigencia el 1° de agosto pasado por lo que, antes de ingresar en la consideración de las cuestiones sujetas a recurso, y ante la vigencia de normas sucesivas en el tiempo, se hace necesario determinar los alcances del nuevo texto legal en el presente caso.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación fija en su artículo 7° las reglas a seguir en estos supuestos estableciendo que: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Conforme surge de esta norma, en materia de derecho intertemporal, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo, el nuevo cuerpo legal ha decidido mantener un texto y sistema equivalentes al derogado art. 3° del Código Civil, según reforma de la ley 17.711.

De este modo, con las aclaraciones efectuadas en materia contractual, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas futuras; a las existentes a la fecha de su entrada en vigencia,



tomándolas en el estado en que se encuentren -en este caso registrará los tramos de su desarrollo no cumplidos- y también, a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

Pues bien, al ser el daño un presupuesto constitutivo de la responsabilidad (cfr. arts. 1716 y 1717 del Cód. Civil y Comercial de la Nación y art. 1067 del anterior Cód. Civil), aquél que diera origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, dicha relación jurídica, al haberse consumado antes de la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser juzgada -en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas- de acuerdo al sistema del anterior Código Civil (ver en este sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B "Espinosa, Alejandro Agustín c. Metrovias SA y ots. s/ ds. y ps" • 11/08/2015, Publicado en: RCyS 2015-X, 206 • ED 08/10/2015, 5 • RCCyC 2015 (octubre), 157 Cita online: AR/JUR/28741/2015).

B.- Formulada tal aclaración, debo señalar que no sólo por haberlo planteado la parte actora al contestar los agravios, sino en uso de la facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si los memoriales de agravios reúnen los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona la falencia del escrito recursivo, considero que habiendo expresado los recurrentes mínimamente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón de que no deben desmerecerse los escritos recursivos, si llenan su finalidad, aunque lo hagan



con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo que los recursos en análisis deben ser examinados.

C.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a los recurrentes en todos y cada uno de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido, el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud



convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

Formulada la pertinente aclaración, comenzaré por dar tratamiento a los agravios expuestos por Juan Roberto Begues, dado que el recurrente requiere que este Cuerpo decrete la nulidad del decisorio impugnado y, consecuentemente, de la suerte de tal agravio, dependerá el tratamiento de los restantes motivos de queja.

VIII. Recurso de nulidad planteado por Juan Roberto Bergues:

Como ya se dijo, el recurrente considera que la sentencia de grado es nula por cuanto el juzgador, habiendo realizado una errónea interpretación del art. 1102 del Código Civil anterior, ha concluido que procedía en autos la condena civil atendiendo a los alcances asignados a la resolución que dispuso el sobreseimiento en sede penal. Refuta el razonamiento del juzgador argumentando que no existió sentencia condenatoria en sede penal dado que se ha resuelto sobre la base de la inimputabilidad de Juan Roberto Bergues, quien a la fecha de producirse el hecho por el que se reclama civilmente, era menor de edad. Dice que el vicio denunciado condiciona todo eventual desarrollo del pronunciamiento, al que tilda de incongruente.

Adentrándome al tratamiento de este agravio he se señalar que a mi juicio, no se dan en autos los extremos que habiliten la procedencia del recurso de nulidad articulado por Juan Roberto Bergues. Me explicaré de seguido.

Si bien el quebranto del principio de congruencia constituye causal de nulidad (art. 34 inc. 4° C.P.C.C.), en esta materia igualmente inciden los postulados de trascendencia y conservación -generales para toda la materia de las nulidades procesales-, de acuerdo a los cuales para el acogimiento del planteo es menester que la subsanación del defecto no pueda lograrse sino con la declaración de nulidad.



De allí que la suscripta como integrante de la Cámara en todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, siguiendo unánime doctrina y jurisprudencia, haya desestimado recursos de esta índole, cuando el vicio es reparable por la vía de la apelación también interpuesta, toda vez que, en ejercicio de la competencia que la concesión de esta última le ha asignado, el tribunal "ad quem" podrá revisar tanto los tópicos que hacen al fondo del litigio, cuanto los de índole formal conectados con aquéllos y, de asistirle razón al impugnante, bastará con rever el pronunciamiento atacado para restablecer el equilibrio entre el objeto procesal y la sentencia en que la congruencia consiste (cfr. en este sentido, Colombo, "Código Procesal Anotado", 1975, tomo I, pág. 410; Fassi, "Código Procesal", 1997, I, pág. 652; Ibáñez Frocham, "Tratado de los Recursos", 1969, pág. 204, núm. 102; citados en RI Nro : 260/2011 de la Cámara en todos los fueros de la IV Circunscripción Judicial en autos "Barría Federico Ariel c/Adler, Marcelo s/Despido por otras causales").

IX. Errónea interpretación del art. 1102 del código Civil:

Formulada tal aclaración, he de adentrarme en la impugnación basada en la errónea interpretación del art. 1102 del Código Civil que sendos codemandados achacan al decisorio recurrido.

Cabe consignar que con motivo del evento que se ventila en autos, se instruyó en sede penal, la causa que en este acto tengo a la vista y que concluyó con el sobreseimiento del entonces menor Juan Roberto Bergues, por considerarlo inimputable (art. 1º de la ley 22278 y 301 inc. 5 del C.P.P.) (v. fº. 50 y vta. de la referida causa). Surge de dicha resolución que el juez interviniente declaró comprobada "prima facie" la autoría del menor, por haber hallado semiplena prueba de la misma y de la materialidad de los delitos normados en los arts. 89 y 149 bis del Código Penal.



Siendo entonces, el autor del hecho, una persona inimputable, no se excita la acción penal y la jurisdicción de menores sólo actúa para establecer medidas tutelares, si resultan necesarias, pero no para condenar ni absolver por la comisión de un delito.

Sobre el punto diré que el Código Civil de Vélez al regular los alcances de la incidencia de las sentencias penales con relación a la sentencia civil, no contemplaba el supuesto de "sobreseimiento" sino el de la "condena del acusado" (art. 1102) y el de la "absolución del acusado" (art. 1103). Desde luego, no pueden asimilarse "sobreseimiento" y "condena" ya que promedia una diferencia de entidad tanto ontológica como etimológica y, consecuentemente, también jurídica.

Como lo ha analizado destacada doctrina (Piedecabras, Miguel A. "INCIDENCIA DE LA SENTENCIA PENAL EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA CIVIL, Revista: Revista de Derecho de Daños, Tomo: 2002 - 3. Relaciones entre la responsabilidad civil y la penal" Cita: RC D 1068/2012): "...el caso de sobreseimiento no significa que no pueda tener efectos en sede civil sobre la sentencia, pero a diferencia de la absolución, donde los efectos respecto del hecho principal son impuestos por la ley al juez, aquí los mismos están sujetos a consideración del magistrado".... "el sobreseimiento procederá cuando: la acción penal se ha extinguido, lo que deja lugar a la acción civil (sin lugar a dudas); el hecho investigado no se cometió (lo que impedirá la condenación civil o responsabilidad subjetiva por el hecho propio); el hecho investigado no encuadre en una figura legal (lo que no limita de ninguna manera al juez civil para condenar al imputado); el delito no fue cometido por el imputado (por lo cual el juez civil no podrá hacerlo responsable civilmente por las consecuencias de un delito que no cometió), o media una causa de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad o excusa absolutoria (en



cuyo caso, el juez civil deberá analizar si ello ha borrado la posibilidad de responsabilidad civil en el imputado que ha sido sobreseído)" "El sobreseimiento penal, salvo que estuviere fundado en la no existencia del hecho y falta de autoría, implica un no juzgamiento, aunque la decisión que recayera tiene carácter definitivo, es por ello que no tiene efectos de cosa juzgada y nada se opone a que el juez civil considere y aprecie las circunstancias objetivas y enjuicie en su sede las conductas implicadas en un hecho ilícito".

De acuerdo a mi opinión, en los presentes no resultaba indispensable ni para dictar la sentencia de primera instancia, ni para revisar la misma en esta Alzada, la consideración de lo resuelto en la actuación penal anejada a los presentes, pues no se vislumbra un supuesto de prejudicialidad de orden público, en los términos del art. 1101, 1102 y concordantes del antiguo Código Civil.

Por tal razón, es que corresponde hacer lugar a los agravios de ambos co demandados en cuanto plantean que el a quo ha efectuado una errónea interpretación del art. 1102 del Código Civil vigente a la fecha del dictado de la sentencia impugnada, al haber considerado que el pronunciamiento obrante en el expediente FJU Nro. 1569/2010 del registro de la Fiscalía de la IV Circunscripción Judicial, hace cosa juzgada en sede civil, resultando irreversible en la jurisdicción civil tanto la atribución de culpa del demandado en la producción del hecho ilícito, como la existencia del suceso y sus modalidades. Es que el a quo, a mi juicio erróneamente, ha asimilado el sobreseimiento por inimputabilidad a la sentencia penal condenatoria al haber considerado textualmente que: "existiendo en el caso sentencia penal condenatoria no cabe discutir en sede civil la existencia del hecho principal ni la culpa del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 1102 del Código Civil" (text. Cons. 6 fs. 273 vta.), habiendo adunado en otro párrafo del decisorio que: "por aplicación del



art. 1102 del Código Civil, la sentencia recaída en sede penal hace cosa juzgada respecto de la culpa del condenado que no puede discutirse en el juicio civil”.

Según mi criterio, tal aspecto de la sentencia impugnada debe ser revocado por cuanto no deviene de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 1102 del Código Civil vigente al momento del dictado de la sentencia, por las razones que ya desarrollé, dado que el sobreseimiento por inimputabilidad no es asimilable a la sentencia condenatoria, lo que a la vez descarta el argumento ensayado por el actor en su responde, acerca de la existencia de un obrar doloso del menor corroborado en sede penal.

X. Despejado el primer motivo de queja, abordaré, de seguido, al cuestionamiento acerca de la existencia y extensión de la responsabilidad civil del co demandado Juan Roberto Bergues, a los fines de dar respuesta a las quejas vertidas por sendos coaccionados.

Sabido es que el hecho de la víctima incide en los casos en que media responsabilidad civil, debiendo detraerse el porcentual de su participación causal (cfr. en este sentido, el ilustrativo voto del Dr. Galdós como integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, P., C. y otros c. A., A. R. s/ daños y perjuicios • 13/03/2012, Publicado en: RCyS 2012-V, 181 con nota de Edgardo López Herrera • LLBA 2012 (mayo), 401 con nota de Marcos Ernesto Giles, Cita online: AR/JUR/4835/2012).

En el supuesto que nos ocupa, pese a que las partes se encuentran contestes en cuanto a la existencia del hecho, difieren respecto de las circunstancias de modo en que acaeciera el altercado suscitado en la vía pública, que los tuviera como protagonistas. Ante dicha discrepancia sustancial, se impone estar a las probanzas arrimadas a la causa, a efectos de ponderar si las versiones disímiles brindadas por las partes, han sido valoradas correctamente por



el sentenciante a la luz de la sana crítica (art. 386 Cód. Procesal).

A mi juicio en autos se encuentran probadas la existencia del hecho ilícito generador del daño reclamado y la participación activa de Bergues (h) en la riña.

Entre otras constancias probatorias que resultan ilustrativas de lo expuesto, destaco la denuncia de una de las participantes en la reyerta, la Sra. Ana María Soledad Cárdenas Bruce -madre del co demandado Juan Roberto Bergues-. En efecto, según se desprende del acta obrante a fs. 28 y vta. el día del hecho, la denunciante ha comparecido ante los funcionarios de la Comisaría 23 de San Martín de los Andes, habiendo narrado la existencia de la discusión mantenida entre ella y su hijo, por un lado con los Sres. Parra y Velásquez, por el otro.

La Sra Cárdenas Bruce ha denunciado que a raíz de los insultos proferidos por el actor hacia su persona, Juan Roberto Bergues - hijo de la denunciante- descendió del vehículo y comenzó a defenderla, frente a lo cual los ordenadores de tránsito respondieron con otros insultos discriminatorios por su condición de extranjera y se fueron contra su hijo amenazándolo y "pechándolo", **razón por la cual el entonces menor hijo de la denunciante se defendió golpeando a Parra, para poder sacárselo de encima.**

Las declaraciones de Nelson Gustavo Morales (de fojas 106/107), Andrea De Las Nieves Silva (fojas 120), Lidia Gladis Reviriego -tanto en sede policial como en sede civil- Diego Velásquez (fojas 124), quien participara en el altercado, corroboran la existencia de la riña. Este último se explayó también sobre la autoría del menor en los siguientes términos: "En ese momento, cuando el actor está por sacar foto al vehículo para labrar el acta, el chico le dio unas patadas, cuando cruza un policía Vallejos que corre a Parra para atrás



para que no le pegue más patadas, es cuando aprovecha el chico y le arroja un puño que le da en la cara a Parra”.

Más, no obstante encontrarse acreditada la existencia del hecho y la autoría del menor, extremos sobre los cuales coincido con el a quo, discrepo con sus conclusiones respecto a los efectos que corresponde atribuir a la incidencia concausal del hecho de la víctima en la producción del daño. Me explicaré.

Advierto que el magistrado de la anterior instancia, luego de efectuar una ponderación de los diversos testimonios aportados en la causa concluyó en el considerando once, que ambos participantes del hecho (Miguel A. Parra y Juan R. Bergues) han sido los causantes del accidente ocurrido el 15 de marzo de 2010. Previo a arribar a dicha conclusión ha sostenido el sentenciante que: “el entuerto ha sido definido como una serie de causalidades enhebradas, aunque no caben dudas de que quien inicia el conflicto narrado por los testigos es el actor con su actitud provocativa, como alega la defensa efectuada por los accionados”.

Agregó que: “el actor además arremete verbalmente contra la progenitora del menor propinándole toda clase de insultos a los gritos, insultos de los cuales se evidencia una manifiesta discriminación y violencia de género como señalan los testigos, impropios de cualquier persona, pero en este caso agravados por ser el agresor un funcionario público en cumplimiento de sus funciones”.

Siguió razonando el judicante que: “Está acreditado que a partir de allí subió de tono la discusión, con increpaciones mutuas, hasta que en una nueva relación causal el actor amenaza al menor y pasan a las vías de hecho, que el por entonces menor Juan R. Bergues repele en una reacción excesiva no acorde al peligro que representaban esos empujones, produciendo los daños cuya indemnización se reclama”.



Luego, el sentenciante ponderó las características personales del actor y sus antecedentes, resaltando que: "no puede menos que destacarse dicha situación, ya que todo empezó y siguió por su conducta, gestos y groserías contra una mujer que -para todo esto- era la madre del victimario, con lo que eso genera en el ánimo de cualquier hijo, provocando esa desproporcionada respuesta del joven".

En otro párrafo aludió el a quo que: "ambos han desplegado una conducta irresponsable e imprudente, al provocar, insultar y desafiar, recordando que Miguel Parra lo hace contra el menor y su madre, y que fue precisamente esa conducta la condición indispensable para que se produjera el enfrentamiento y con posterioridad el golpe de puño que ocasionara finalmente los daños. Ya que si Parra no hubiera perdido el dominio de su persona hubiera cumplido correctamente con su trabajo y no hubiera desafiado al menor, hubiera evitado la pelea y con esto el daño". Concluyó el judicante que: "Si le exigimos control de su persona al menor de edad, con más razón debería exigirse lo mismo al mayor de edad. Por otra parte, si el menor hubiera mantenido el control, el accidente también se habría evitado".

No obstante haber efectuado ese razonamiento que comparto, entendió el sentenciante que la reacción del demandado Juan R. Bergues frente a las agresiones del ordenador de tránsito Miguel A. Parra fue desmesurada, desproporcionada en cuanto al peligro a que se hallaba expuesto, concluyendo en que sendos co demandados -padre e hijo- debían afrontar la reparación integral del daño causado al actor, atento a la existencia de un obrar culposo del co demandado Juan Roberto Bergues.

En mi opinión, tomando en consideración idéntica base fáctica a la expuesta por el juzgador de la anterior instancia, juzgo que el accionante Parra concausó el hecho dañoso en el porcentaje del 50%, dado que su propio actuar provocó en el entonces menor Bergues la reacción desmedida



corroborada por el sentenciante. En efecto, según mi criterio la respuesta desmesurada de Bergues (h) reconoció su origen concausal en los graves insultos discriminatorios que Parra propinara a su madre y a él mismo. En consecuencia, las mencionadas circunstancias de hecho –debidamente comprobadas en autos– a mi juicio, encadenan el nexo causal concurrente y califican y cualifican el obrar de Parra que, en definitiva, contribuyó en igual grado y entidad cualitativa y cuantitativa (en el 50 %) a la producción de su propio daño (cfr. arts. 901, 1066, 1067, 1109, 1111 y concs. Cód. Civil vigente a la época del dictado del pronunciamiento atacado).

Debo señalar a esta altura que conforme a lo que tiene resuelto la jurisprudencia nacional labrada en derredor de la normativa antes citada: “La adopción de la teoría de la influencia causal de cada culpa en la producción del evento dañoso no encuentra obstáculo en el sistema legal argentino, en tanto surge de la correlación de los arts. 1109 y 1111 del Código Civil” (cfr. CNCiv., sal A, 27/4/1998 “Casero, Daniel E v. Ferrocarriles Metropolitanos” DJ 1999-I-366, citado por Marcelo López Mesa en “Código Civil y Leyes Complementarias anotados con jurisprudencia”, T. II, Ed. Lexis Nexis, año 2008 pág. 601). Por ello, “cuando en una relación adecuada de causalidad ambos partícipes fueron responsables en la producción del ilícito y, por ende, parcialmente responsables por los daños demandados, se encuentran obligados a repararlos en la medida que contribuyeron a causarlos, debiendo graduarse la culpa de la víctima en su justa incidencia” (cfr. CNCiiv. Sala K, 29/03/2004, “Enz, Stella Maris v. Lasportilla María Cristina, elDial clave AA2020, citado por López Mesa, en la misma obra y página).

Resta señalar que en esta misma línea se inscribe el precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, en autos “P., C. y otros c. A., A. R. s/ daños y perjuicios” ya citado, en el que se ha concluido que:



“Quien perdió la vida al recibir un disparo efectuado por el demandado durante una pelea en la vía pública, es responsable en forma conjunta con este último –en el caso, en un 70% y un 30% respectivamente– por el acaecimiento del hecho, pues, el occiso venía provocando y atemorizando al emplazado en su vecindario provocándole un justificado miedo a ser agredido y el día del altercado posteriormente la víctima había embestido a propósito el automóvil del accionado y le había propinado un golpe en la cara lo cual provocó la reacción desmedida de este último, circunstancias todas que encadenan el nexo causal concurrente”.

Lo expuesto hasta aquí me conduce a acoger favorablemente los agravios de sendos co demandados en lo que hace a la existencia de culpa concurrente de la víctima y considero que da respuesta a otros agravios como la objeción planteada por el co demandado Miguel R. Bergues atinente a la improcedencia de su obligación de responder por el hecho de su hijo menor, atento a su ausencia de culpa en el hecho que se ventila.

XI. En cuanto a los argumentos esgrimidos por sendos recurrentes que aluden a la ausencia de acreditación del daño cuya reparación reclama el actor, coincido con el sentenciante de la anterior instancia que en autos se halla probada su existencia y su extensión.

En primer lugar, encuentro que el perito médico interviniente no solo ha tenido en cuenta las constancias emergentes de certificados médicos efectuados después de dos años de acaecido en evento dañoso sino que ha tomado en consideración lo diagnosticado por el Dr. Pablo Santillán en fecha contemporánea al acaecimiento del evento dañoso, dado que el mencionado galeno suscribió un certificado el día 17-3-2010, mediante el cual documentó la existencia de un traumatismo craneofacial con fractura ascendente de maxilar inferior del lado izquierdo, daño que resulta compatible con el certificado médico labrado en el hospital Ramón Carrillo en



donde el actor fue atendido inmediatamente después de ocurrido el episodio (cfr. pericia médica -fs. 168-, constancia de la guardia del Hospital obrante a fs. 132, anejada con respuesta la oficio Nro. 3556/2012, certificado médico obrante a fs. 11 de las actuaciones penales que también fue tenido en consideración por el médico forense Dr. Estorba a fs. 27 de dicha causa).

Comparto lo sostenido por el actor en su responde recursivo al haber argumentado que los co demandados contaron con la posibilidad de designar consultor técnico, a efectos de acreditar sus postulaciones referidas a la inexistencia de daño en la persona del actor, alternativa a la que no han acudido. En este contexto, las impugnaciones formuladas a la prueba pericial médica se erigen en meras discrepancias efectuadas sin el auxilio de un profesional que avalara, en forma científica, el error imputado al experto emisor del dictamen.

En otras oportunidades he sostenido que "quien impugna debe acompañar la prueba del caso o demostrar fehacientemente que el criterio pericial se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia o bien que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" (cfr. esta Sala, en Acuerdo 14/2015 en autos "DE ALVEAR JORGE EMILIO C/ CARVAJAL FERNANDO A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - MALA PRAXIS").-

Como integrante de la Cámara en Todos los Fueros de la IV Circunscripción Judicial, he considerado que cuando, como en el caso, "los datos de los expertos no son compartidos por los litigantes, queda a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado, siendo insuficientes las meras objeciones ya que es necesario algo más que disentir; es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son



erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados" (cfr. al respecto, Ac. Nro. 72/2010, voto de la suscripta en autos "Santana Cardo Carmen Rosa Ester y otra c/ Stubrin Darío Fabián s/ Daños y Perjuicios", Expte. CSMA: ° 177/10, y los autos "Rodríguez Serruys María Verónica y otros c/ Stubrin Darío Fabián s/ Daños y Perjuicios" con cita de lo resuelto por la CNCiv. Sala D, 20/12/05, "Artiñian, Ana I c/ Pérez, Juan s/ Daños y Perjuicios", cit. por Daray, ob. cit. T. 3, pág. 373). Se agregó en aquella oportunidad que "para que las observaciones puedan tener favorable acogida, es preciso aportar probanzas de mayor rigor técnico o científico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en la pericia" (cfr. Ac. cit. con jurisprudencia de la CNCiv, Sala E, 3/9/97, "Orillo, Teresa del V. C/ Empresa Cárdenas S.A. s/ daños y perjuicios").

A mi entender, tales exigencias no se han verificado en estas actuaciones, dado que los accionados no ha aportado pruebas de idéntico rigor científico, a efectos de desacreditar la experticia rendida en los presentes, siendo insuficientes sus objeciones para conmover las conclusiones a las que arribara el experto médico interviniente y que fueran tomadas en consideración por el a quo al momento de sentenciar.

Por tal razón, mi propuesta al Acuerdo consiste en la desestimación del agravio sub análisis, conforme fuera propuesto por sendas partes demandadas.

Tampoco encuentro desmesurada la cuantificación del resarcimiento patrimonial dispuesto por el a quo, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 165 del Cód. Procesal. Dicho dispositivo legal establece que la sentencia fijará el importe del crédito y de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto y en el caso, considero que



el sentenciante de la anterior instancia ha ejercido prudencialmente esa facultad.

XII. Recurso del Actor respecto a la tasa de interés dispuesta por el a quo:

Finalmente, en cuanto al recurso actoral considero que le asiste razón al impugnante, por cuanto conforme reiteradamente lo ha resuelto esta Sala, atento a la fecha de acaecimiento del evento dañoso -15-3-2010- corresponde que los intereses pertinentes sean liquidados a la tasa activa mensual del Banco de la Provincia del Neuquén, en seguimiento del criterio adoptado por el T.S.J. de la provincia de Neuquén en autos: "ALOCILLA LUISA DEL CARMEN Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", al que adhiriera esta sala en su actual integración.

En relación a los intereses devengados a partir del 1º de agosto de 2015 y hasta el efectivo pago, considero que la tasa que resulte aplicable conforme las disposiciones del art. 768 del Código Civil y Comercial no podrá ser inferior a la activa antes mencionada, en atención a que iría en detrimento del principio previsto en el art. 1740 del ordenamiento jurídico aludido (cfr. voto de la suscripta en Acuerdo Nro. de 2015 en autos "IVANOFF SAMANTA Y OTROS C/ SILVA HEBERT DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 46.075 Año 2008), a los que se encuentra acumulada la causa caratulada "IRIZAR CARLOS ALBERTO C/ SILVA HEBERT DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 47.607 Año 2009).

En tal orden de ideas, la Sala B de la Cámara Nacional Comercial, en posición que comparto, ha expresado: "Finalmente debo aclarar que con relación a los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y hasta el efectivo pago, al ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica que diera origen a esta demanda, la tasa que resulte aplicable para liquidarlos por imperio del art. 768 del citado ordenamiento,



nunca podrá ser inferior a la activa antes mencionada pues, ante la falta de pago en tiempo de la indemnización y dadas las actuales circunstancias económicas, iría en desmedro del principio de la reparación plena del daño que se ha causado a la actora (ver art. 1740 del mismo Código)" (06/08/2015. - M., J. E. c. V., O. H. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)- pub. www.nuevocodigocivil.com).

XIII. Costas de la primera Instancia: Atento a la procedencia parcial de los recursos de apelación interpuestos por sendos codemandados y no obstante de lo dispuesto en el art. 279 del C.P.C. y C., en lo que hace a la imposición de costas correspondientes a la primera instancia, he de mantener el criterio seguido por el juez de grado en la sentencia impugnada.

Ello es así, toda vez que en materia de daños y perjuicios ocasionados por delitos y cuasidelitos, y como un derivado del principio de la reparación integral del daño causado, las costas forman parte integrante de la indemnización y deben ser impuestas al vencido, aun cuando la demanda prospere en proporción inferior al reclamo originario (cfr. CTFSM que integré, en R.I. 151/2010, autos "Rodríguez Serruys María Verónica y otros c/ Stubrin Darío Fabián s/ Daños y Perjuicios" con cita de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K • 11/10/1998 • Acosta, Jorge A. c. Warrimer, Ricardo F. • • AR/JUR/3941/1998, idem, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K • 10/07/1996 • Martínez Villoque, Francisco y otros c. Sánchez, Oscar H. y otros. • LA LEY 1997-B, 777 - DJ 1997-1, 728 • AR/JUR/4124/1996).

En igual sentido, se ha pronunciado la mayoría de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los autos "R., J. L. c. Colavitta, Jorge Adrián y otros" (AR/JUR/43294/2009, www.laleyonline.com). Se extrae del criterio mayoritario emitido en el mencionado fallo que: "el



principio sentado en el art. 68 del Código Procesal que establece la imposición de costas al vencido tiende a lograr el resarcimiento de los gastos de justicia en que debió incurrir quien se vio forzado a acudir al órgano jurisdiccional en procura de la satisfacción de su derecho. De ahí que, en supuestos como el sub examine, la circunstancia de que la demanda no prospere en su totalidad en razón de la atribución de responsabilidad concurrente no quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas, pues la admisión parcial de la demanda no resta relevancia a la necesidad de litigar a la que se vio sometido el accionante" (conf. C.N.Civ., sala M, in re "Alvarez c/ Cordero", sent. de 3-II-1997, "La Ley", 1997-D, 872; íd. in re "Rodríguez c/ Gómez", sent. de 21-XI-2006, "La Leyonline").

XIV. Conclusiones:

Mi propuesta al Acuerdo es la siguiente: **1)** Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos por los codemandados Miguel Roberto Bergues y Juan Roberto Bergues y en su consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado, condenando a sendos recurrentes a pagar al actor solidariamente el 50% del monto de condena dispuesto en la sentencia de primera instancia en virtud de la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, en igual porcentaje; **2)** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor y en virtud de ello, modificar el decisorio de grado en lo que hace a la tasa de interés fijada en el punto II del fallo, correspondiendo en su reemplazo, la aplicación de la tasa activa establecida por el Banco de la Provincia de Neuquén, desde la fecha del hecho dañoso y hasta el efectivo pago; **3)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento al resultado que propongo (art. 71 del C.P.C. y C.); **4)** Diferir la regulación de los honorarios correspondientes a la actuación profesional en la alzada hasta que se cuente con pautas para ello.



Mi Voto.

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

Comparto los argumentos y solución propiciada por la Dra. María Julia Barrese en el voto que antecede, por lo que adhiero al mismo votando en igual sentido.

Así voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación deducidos por los codemandados Miguel Roberto Bergues y Juan Roberto Bergues y en su consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado, condenando solidariamente a sendos recurrentes a pagar al actor la suma total de pesos veintisiete mil (\$ 27.000,00) -50% del monto de condena dispuesto en la sentencia de primera instancia- con más intereses que deberán ser calculados en la forma dispuesta en punto II de la presente, en virtud de la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño en igual porcentaje.

II.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor y en virtud de ello, modificar el decisorio de grado en lo que hace a la tasa de interés fijada en el punto II del fallo, correspondiendo en su reemplazo, la aplicación de la tasa activa establecida por el Banco de la Provincia de Neuquén desde la fecha del hecho dañoso y hasta el efectivo pago.

III.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado atento la forma en la que se resuelven los cuestionamientos traídos a consideraciones de este Tribunal (art. 71 del C.P.C. y C.), difiriendo la regulación de los



honorarios correspondientes a la actuación profesional en la Alzada hasta que se cuente con pautas para ello.

IV.- Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a origen.

Dra. María Julia Barrese - Dr. Pablo G. Furlotti
Registro Sentencia Definitiva 78/2015.
Dra. Victoria L. Boglio - Secretaria de Cámara